

Expediente: **5379/26**

Carátula: **ORELLANA NESTOR RAUL C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347649350 - *ORELLANA, Nestor Raul-ACTOR/A*

900000000000 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A*

23129180439 - *ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5379/26



H102336340748

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: ORELLANA NESTOR RAUL c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA.- EXPTE. N°: 5379/26

San Miguel de Tucumán, 18 de agosto de 2026

VISTOS los presentes autos caratulados "ORELLANA NESTOR RAUL c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA; que vienen a despacho para resolver; de los

RESULTA

1. Demanda. Que mediante presentación digital ingresada al Sistema de Administración de Expedientes (SAE) en fecha 28/07/2026, Néstor Raúl Orellana, DNI n° 29.082.366, representado por el letrado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, apoderado por poder otorgado en los términos del inciso 5 del artículo 9 del CPCCT, promueve tutela autosatisfactiva contra Banco Macro S.A. y la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, con el objeto de que se ordene el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan en los haberes que percibe como dependiente del Departamento General de Policía, como consecuencia de contratos financieros de consumo, en la medida que excedan el 20% de su salario.

Relata que se desempeña como empleado del Departamento General de Policía, percibiendo haberes brutos por la suma de \$2.599.930,46. Explica que, practicados los descuentos de ley, su remuneración neta asciende a \$1.932.410,14, sobre la que operan los débitos que Banco Macro S.A. efectúa de manera directa sobre su cuenta sueldo y los que la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán practica sobre su boleta de haberes mediante el sistema conocido como "descuento por planilla".

Detalla que los débitos correspondientes al mes de julio son los siguientes: 1) préstamo de la Asociación Mutual, cuota de \$6.832,67; 2) préstamo de la Asociación Mutual, cuota de \$20.000; 3) préstamo de la Asociación Mutual, cuota de \$245.970,77; 4) préstamo de la Asociación Mutual, cuota de \$139.949,21; 5) préstamo de la Asociación Mutual, cuota de \$48.166,83; 6) préstamo de la Asociación Mutual, cuota de \$99.950,06; 7) préstamo de Banco Macro, débito de cuota por \$555.327,55; 8) préstamo de Banco Macro, débito de cuota por \$92.880,01; 9) préstamo de Banco Macro, débito de cuota por \$69.843,39; y 10) débito de tarjeta de crédito Visa por \$179.427.

Señala que la sumatoria de los descuentos practicados por los codemandados en concepto de los préstamos otorgados asciende a \$1.458.347,49, importe que representa más del setenta y cinco por ciento (75%) de su remuneración neta, de modo tal que la disponibilidad efectiva de su salario en el mes de julio quedó reducida a la suma de \$474.063. Afirma que dicha situación se encuentra acreditada con los recibos de haberes y los extractos de movimientos de la cuenta bancaria que acompaña, de los que surgen los descuentos directos efectuados por ambas demandadas.

Manifiesta que es el único sostén económico de su grupo familiar, integrado por su esposa y su hijo, y que su salario constituye el único ingreso del hogar. Expone que, por diversas circunstancias personales y familiares, y ante la imposibilidad de generar ingresos adicionales en razón de las exigencias propias de su función policial, se vio obligado a recurrir al crédito para el consumo a fin de cubrir gastos básicos e indispensables para la subsistencia de su familia. Agrega que su endeudamiento no puede analizarse con prescindencia del contexto económico que atraviesa el país.

Argumenta sobre la procedencia y pertinencia de la vía elegida e invoca los recaudos de la tutela autosatisfactiva conforme la doctrina del máximo Tribunal provincial y el art. 474 del CPCCT, lo que —sostiene— torna innecesaria la previa interpelación de las demandadas. Sin perjuicio de ello, relata que en el mes de abril concurrió a la sucursal de la entidad bancaria sita en calle Juan B. Justo con el objeto de requerir alguna solución que le permitiera disponer de una porción mayor de su salario, oportunidad en la que únicamente se le ofreció la contratación de un nuevo préstamo destinado a cancelar los anteriores. Refiere que también remitió un correo electrónico a la entidad bancaria, sin obtener a la fecha de interposición de la demanda respuesta favorable a su petición, y que en una nueva presentación en la sucursal su reclamo no fue formalmente recepcionado ni se le otorgó número de trámite alguno, reiterándosele como única respuesta el ofrecimiento de un nuevo crédito. En cuanto a la codemandada Asociación Mutual, expresa que se negó a recibir su reclamo y que carece de vías de reclamación distintas de la presencial.

Reseña la problemática del consumidor sobreendeudado frente al otorgamiento irresponsable de crédito, pondera el límite del veinte por ciento (20%) de afectación salarial, y refiere a la responsabilidad de los proveedores y a la protección constitucional del salario. Concreta su pretensión, ofrece prueba documental y solicita la imposición de costas a la parte demandada vencida.

2. Que el 11/08/2026 se presenta la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, CUIT 30-57196279-5, por medio de su letrado apoderado Juan Domingo Vega, MP 6076, y procede al allanamiento pleno y conforme a derecho en relación a la exposición de esta tutela. Asimismo, solicita se la exceptúe de costas. Indica que al momento de la recepción de la notificación de la audiencia, se dispuso el cese inmediato de los descuentos.

3. Que Banco Macro S.A., por apoderado, contesta la demanda y presenta el informe del art. 475 del CPCCT, allanándose en forma total, lisa, llana e incondicionada al cese de los débitos automáticos, que informa ya efectivizado, y solicitando la imposición de costas por su orden en los términos del

art. 61 inc. 3 del CPCCT.

Funda el pedido en que el correo del 08/07/2026 no constituyó interpelación idónea por ser contemporáneo al otorgamiento del poder para juicios y no haberse concedido plazo de respuesta, en que el débito respondía al cumplimiento de una obligación contractual y la inactividad del "stop debit" a la naturaleza de los préstamos por convenio, y en que la afectación denunciada no le es íntegramente atribuible, ya que \$560.869,54 corresponden a descuentos por planilla de la codemandada, ajenos a su control.

4. Convocadas las partes a la audiencia prevista en el art. 475 del CPCCT, la misma se celebra con la comparecencia del Dr. Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, junto a su representado, el actor; del letrado Juan Domingo Vega, MP 6076, apoderado de la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, CUIT 30-57196279-5; y del letrado Augusto Bruchmann, MP 8776, en representación de Banco Macro S.A., conforme poder que acompaña.

En dicho acto, el apoderado de Banco Macro S.A. ratifica su contestación de la demanda ingresada en formato digital al Sistema de Administración de Expedientes en el día de la fecha, y hace lo propio el letrado Juan Domingo Vega. Las entidades demandadas formulan allanamiento a la pretensión de la parte actora, ponen de manifiesto haber efectivizado el cese de los débitos cuestionados una vez que tomaron conocimiento de la demanda y solicitan que las costas sean impuestas por el orden causado.

Así planteada la cuestión, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO

1. PRETENSIÓN. La parte actora promueve tutela autosatisfactiva contra Banco Macro S.A. y la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, a fin de obtener el cese inmediato de los descuentos practicados sobre sus haberes que excedan el veinte por ciento (20%), con prorrateo de las acreencias hasta dicho límite. Solicita imposición de costas a las demandadas.

Las demandadas se allanan a la pretensión e informan haber efectivizado el cese de los descuentos, solicitando costas por su orden.

2. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. La tutela autosatisfactiva constituye una solución jurisdiccional urgente, autónoma y no cautelar, que se agota con su pronunciamiento favorable sin requerir la promoción de acción principal posterior. Es de carácter excepcional y residual, reservada para supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica en los que no existen remedios más idóneos (Cfr. Peyrano, Jorge W., "La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución", en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, ps. 13/15).

En el plano normativo local, el art. 474 del CPCCT regula este instituto y exige acreditar sumariamente: 1) la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho; 2) un interés razonable en la prevención de un daño, con ofrecimiento de prueba sobre su probabilidad, continuación o agravamiento; 3) que dicho interés se limite a obtener una solución de urgencia, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines; y 4) que la tutela no dependa de proceso principal alguno.

A ello se agrega, conforme doctrina consolidada, la exigencia de una fuerte probabilidad del derecho invocado, de mayor intensidad que la verosimilitud propia de las medidas cautelares; y la demostración de una urgencia cuya falta de atención podría irrogar un grave perjuicio al peticionante.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA. Corresponde determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos desarrollados precedentemente.

En cuanto a la necesidad de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho contrarias a derecho, se encuentra acreditado que Banco Macro S.A. y la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán practican varios descuentos sobre los haberes del actor que exceden el veinte por ciento (20%) de su remuneración, en concepto de préstamos personales.

De la documental acompañada resulta que el Sr. Néstor Raúl Orellana, dependiente del Departamento General de Policía, es titular de la Cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 4600008007642807, radicada en la sucursal 623 - Tucumán. El recibo de haberes correspondiente al mes de junio de 2026 acredita un total bruto liquidado de \$2.599.930,86, del cual, practicadas las retenciones de ley, resulta un neto de \$1.932.410,14. Sobre ese neto la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán practica seis descuentos por planilla en concepto de préstamos —\$6.832,67, \$20.000, \$245.970,77, \$139.949,21, \$48.166,83 y \$99.950,06—, que totalizan \$560.869,54 y reducen el haber líquido efectivamente acreditado a \$1.371.540,60.

Los extractos de la banca internet del actor acreditan la existencia de tres préstamos personales vigentes, a saber:

I. Préstamo N° 6230560099 (Préstamo Personal Convenio): monto original \$9.222.510,13; capital adeudado \$8.818.103,28; próxima cuota \$554.870,00 con vencimiento 09/08/2026; 49 cuotas restantes de 60.

II. Préstamo N° 6230595771 (Préstamo Personal Convenio): monto original \$1.120.000,00; capital adeudado \$1.052.252,32; próxima cuota \$87.976,84 con vencimiento 09/08/2026; 30 cuotas restantes de 36.

III. Préstamo N° 6240676601 (Préstamo Personal Convenios): monto original \$828.000,00; capital adeudado \$803.853,05; próxima cuota \$69.743,85 con vencimiento 09/08/2026; 33 cuotas restantes de 36.

Y por último registra pago de Tarjeta Visa por el monto de \$330.641,65 con vencimiento el 06/07/2026.

Los movimientos de la cuenta sueldo correspondientes al mes de julio de 2026 revelan que el día 03/07/2026, inmediatamente después del ingreso del haber líquido de \$1.371.540,60, se practicaron débitos automáticos de manera sucesiva y arrojan un saldo disponible de \$44.584,62.

Lo dicho pone en evidencia que los descuentos practicados sobre los haberes del actor superan el límite del veinte por ciento (20%), configurando una conducta contraria a derecho. En efecto, dicho límite no constituye una regla aislada ni una creación pretoriana carente de sustento normativo, sino la consecuencia razonada de la interpretación armónica de un conjunto coherente de disposiciones constitucionales, convencionales y legales de protección del salario que evidencian una clara política legislativa en tal sentido y un marco normativo de carácter imperativo (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala II, "Torres Adalberto Omar c/ Banco Macro S.A. s/ Especiales (Residual)", sentencia N.° 548 del 07/11/2023; misma Cámara, Sala III, "Aragón Rita Daniela vs. Banco Santander Río S.A. s/ Amparo", sentencia N.° 450 del 30/10/2014, entre otras).

Así, el art. 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a una retribución justa y al salario mínimo vital y móvil, lo que impone preservar un núcleo intangible de ingresos destinado a la subsistencia. En desarrollo de ese mandato, la Ley de Contrato de Trabajo establece la inembargabilidad del salario mínimo vital y móvil y somete los descuentos voluntarios a límites cuantitativos (arts. 120 y 133 LCT), mientras que el Decreto N.º 484/87 fija el tope del veinte por ciento (20%) sobre la porción excedente del salario mínimo como límite máximo para embargos comunes o comerciales, con carácter de orden público laboral, siendo las únicas excepciones admitidas las obligaciones alimentarias y las litis expensas.

Dicho régimen se replicaba históricamente para los empleados de la administración pública mediante el Decreto N.º 6754/1943, ratificado por Ley N.º 13.894 y modificado por Ley N.º 14.443, y ha sido expresamente receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la cual ha destacado que la protección salarial de los trabajadores, especialmente en el ámbito público, constituye un principio estructural del sistema que cuenta con base normativa y no una mera directriz interpretativa. Así lo sostuvo en el precedente "Celis Carlos Roberto vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo" (sent. n.º 1423 del 14/11/2016): "El actor es empleado del SIPROSA y por consiguiente el Estado Provincial resulta ser su empleador, en base a lo cual cabe tener presente que (...) 'Los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal gozan de la inembargabilidad de sus sueldos, respecto de obligaciones derivadas de préstamos o de compra de mercadería (decr. Ley N.º 6754/43, ratificado por Ley N.º 13.984). Mientras que los salarios y sueldos de los empleados privados pueden ser embargados en las proporciones que fije la ley (Leyes N.º 14.443 y N.º 20.744) (cfr: Salerno, Marcelo U.-Salerno, Javier J., El patrimonio del deudor y los derechos del acreedor, Astrea, Bs. As., 2012, p. 144). Concordantemente con eso, cabe considerar que en 06/02/1964 el entonces gobernador de la Pcia. de Tucumán decreta, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N.º 11.278, que en ningún caso podrá deducirse, retenerse o efectuarse descuento alguno sobre sueldos o salarios del personal de la administración pública provincial que en total excedan del veinte por ciento (20%) de su haber mensual (...)".

Como complemento argumentativo, deben mencionarse instrumentos internacionales de derechos humanos (Cfr. art. XIV, segundo párrafo, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 inc. a) ii) y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 1, 3, 37 y 38) y el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 744 inc. h), 1094 y 1095) que, en su conjunto, consagran el derecho del trabajador a percibir una remuneración suficiente para asegurar condiciones de vida dignas para sí y su familia, imponen a los Estados el deber de garantizar su efectividad y autorizan el control judicial de cláusulas que afecten desproporcionadamente el salario.

Por lo demás, esta protección encuentra sustento axiológico en la dignidad de la persona. Como lo señala Jorge Joaquín Llambías: "El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos, para cancelar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Si bien éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna" (Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Parte General, t. II, N.º 1312, p. 188, Perrot, Buenos Aires, 1997).

Por último, debe considerarse que el actor se encuentra en una situación de desigualdad estructural frente a las entidades codemandadas, expertas en operatoria crediticia, lo que activa las garantías del art. 42 de la Constitución Nacional, que reconoce a los consumidores el derecho a la protección

de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, y a condiciones de trato equitativo y digno en la relación de consumo. En tal marco, si bien los deudores deben cumplir sus obligaciones, son las entidades financieras quienes deben realizar un análisis responsable y previo de la solvencia del tomador de crédito y asumir las consecuencias de haberlo omitido. Este deber encuentra recepción regulatoria en la Comunicación "A" 6909 del BCRA, que impone a las entidades financieras evaluar la capacidad de repago del deudor con carácter previo al otorgamiento de financiamiento y abstenerse de conceder créditos cuyas cuotas, sumadas a los demás compromisos del solicitante, excedan el límite de afectación salarial legalmente permitido.

De esta forma, en definitiva, la conducta de las demandadas constituye una infracción al marco regulatorio del salario que compromete su responsabilidad.

En cuanto al recaudo del interés razonable en la prevención de un daño, con ofrecimiento de prueba sobre su probabilidad, continuación o agravamiento, la documental acompañada acredita que los descuentos practicados reducen sustancialmente la disponibilidad neta del actor al mes de julio de 2026, evidenciando un daño actual, concreto y de agravamiento progresivo mes a mes, proyectado sobre la totalidad de las cuotas pendientes de vencer que han sido expresamente consignadas, lo que supera con amplio margen la exigencia de fuerte probabilidad del derecho que este instituto requiere.

En lo atinente a la limitación del interés del peticionante a la obtención de una solución de urgencia, sin extensión a la declaración de derechos conexos o afines, el pedido del actor se circunscribe exclusivamente al cese de los descuentos que superan el límite legal, sin perseguir la revisión de los contratos subyacentes, la reestructuración del pasivo ni declaración alguna sobre la validez o exigibilidad de las obligaciones contraídas.

Finalmente, en cuanto a la autonomía de la tutela respecto de todo proceso principal, la medida solicitada se agota con su pronunciamiento favorable, sin requerir la promoción de una acción principal posterior.

Lo expuesto y, en especial, la prueba documental acompañada permiten tener por acreditados los recaudos exigidos por el art. 474 del CPCCT para la procedencia de la tutela autosatisfactiva. Esta conclusión se ve además corroborada por el allanamiento formulado por las entidades demandadas.

En consecuencia, corresponde acoger la tutela autosatisfactiva peticionada, ordenando el cese de todo descuento que, practicado por Banco Macro S.A. y la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán sobre los haberes del actor, exceda el veinte por ciento (20%) de su remuneración, con prorrateo de las respectivas acreencias hasta dicho límite.

Sin perjuicio de lo resuelto, estimo necesario efectuar una consideración adicional respecto del alcance de la tutela que aquí se concede. La presente resolución no constituye una solución definitiva a la situación de sobreendeudamiento que aqueja al actor, ni un mecanismo apto para reestructurar su pasivo o revisar las condiciones en que las obligaciones fueron asumidas. Tampoco puede interpretarse como una convalidación de la asunción irreflexiva de compromisos financieros, pues la protección del consumidor sobreendeudado no releva a quien contrata del deber de ponderar razonablemente su capacidad de pago, exigencia que integra el estándar de buena fe contractual que incumbe a ambas partes de la relación de consumo.

En definitiva, el objeto de esta tutela se circunscribe a garantizar al trabajador un umbral mínimo de disponibilidad salarial, preservando el núcleo intangible que el ordenamiento jurídico declara inembargable. No procura, en cambio, resolver integralmente la situación patrimonial del actor ni remover las causas estructurales que dieron origen al conflicto.

La subsistencia del desequilibrio que motivó la intervención judicial queda así librada a las medidas que cada parte estime pertinente adoptar en el ámbito de su propia incumbencia, dentro del deber de colaboración y buena fe que preside la relación de consumo, y por los cauces que resulten idóneos a tal fin.

4. COSTAS. Atento al resultado al que se arriba, al carácter consumeril de la relación y a la conducta observada por las partes, las costas se imponen del siguiente modo:

4.1. Banco Macro S.A. Corresponde imponer a la entidad las costas devengadas por su intervención (arts. 60 y 61 del CPCCT), desestimándose su pretensión de encuadrar la cuestión en la excepción del art. 61 inc. 3 del CPCCT.

Dicha excepción opera únicamente cuando el allanamiento es incondicionado, total, oportuno y efectivo, y siempre que el demandado no se hallare en mora ni hubiere dado lugar por su culpa a los gastos que las costas representan. En el caso, si bien el allanamiento del Banco respecto de la estricta pretensión de tutela —cese de los descuentos que superan el veinte por ciento (20%)— resulta total y efectivo, no se verifica el recaudo relativo a su conducta anterior a la promoción de la demanda, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias de autos surge que con fecha 08/07/2026 el actor remitió un correo electrónico a la casilla responsablesatencionusuarios@macro.com.ar, identificándose como titular de una cuenta sueldo en la entidad y solicitando el cese inmediato y definitivo de todo débito automático en concepto de préstamos personales, consumos y deuda de tarjeta de crédito ("stop debit"), así como la puesta a su disposición de una forma de pago alternativa. No obra en autos respuesta alguna de la entidad demandada.

A mi entender, la comunicación cursada resulta suficiente, toda vez que fue dirigida a una casilla de correo electrónico oficial habilitada por la propia entidad para la atención de sus clientes. Por esa vía el Banco Macro pudo brindar una solución al actor y no lo hizo. Tal omisión es incompatible con el deber de trato digno y con las cargas de información y colaboración que pesan sobre el proveedor (arts. 4, 8 bis y cctes. de la Ley 24.240; arts. 1097 y 1098 del CCyCN), tanto más cuanto que la organización interna de la entidad y la distribución de competencias entre sus áreas le son exclusivamente imputables y no pueden ser opuestas al consumidor. En consecuencia, el argumento esgrimido en cuanto a que el correo electrónico no constituiría un canal idóneo de reclamo no resulta atendible.

A ello se suma que la propia plataforma digital de la entidad bloquea técnicamente la posibilidad de autogestionar el "stop debit" respecto de los préstamos instrumentados por convenio, según se desprende de la captura de pantalla de la banca por internet de Banco Macro S.A. obtenida el 08/07/2026, circunstancia que privó al actor de toda vía alternativa de solución extrajudicial.

De tal modo, la entidad contó con una oportunidad real y efectiva de evitar este litigio, dando curso a lo peticionado mediante el correo remitido por el actor. Si bien dicho requerimiento fue formulado pocos días antes de la promoción de la demanda, ello no impide advertir que la entidad financiera pudo, cuanto menos, procurar un acercamiento, requerir precisiones o arbitrar las medidas conducentes para satisfacer extrajudicialmente el reclamo antes de ser notificada de la acción judicial. Al no hacerlo, su conducta omisiva contribuyó a que el actor debiera acudir a la instancia jurisdiccional para obtener una tutela que razonablemente pudo haberse alcanzado por vías extrajudiciales.

No configurándose entonces la excepción prevista en el art. 61 inc. 3 del CPCCT, las costas devengadas por su intervención se imponen a Banco Macro S.A. en virtud del principio objetivo de la

derrota (art. 61 del CPCCT).

4.2. Asociación Mutual de la Policía de Tucumán. Las costas devengadas por su intervención se imponen por su orden. Si bien el actor denunció que la entidad se niega a recibir reclamos y carece de vías de reclamación distintas de la presencial, tal extremo no ha sido acreditado en autos por medio alguno, de modo que no puede tenerse por configurada respecto de ella una conducta previa que haya dado lugar por su culpa a los gastos del proceso, siendo la notificación de la demanda la primera oportunidad en que tomó conocimiento de la situación denunciada (art. 61 inc. 3 del CPCCT).

4.3. Actor. Por su condición de consumidor lo alcanza el beneficio de justicia gratuita (art. 484 del CPCCT y art. 53 de la Ley 24.240), sin perjuicio de lo cual no corresponde condena en costas a su respecto, en tanto no resulta vencido (art. 61 del CPCCT).

5. HONORARIOS. Atento el estado de la causa, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dado que la pretensión deducida carece de contenido económico determinado, la regulación debe efectuarse conforme a las pautas establecidas en los arts. 14, 15, 38 y concordantes de la Ley 5480.

En consecuencia, se regulan los honorarios del abogado Álvaro Alberto Pérez, MP 9299, apoderado de la parte actora, en el equivalente a una consulta escrita, con más el cincuenta y cinco por ciento (55%) en concepto de procuratorios, lo que a la fecha de la presente asciende a la suma de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos), tomando como base el valor vigente de la consulta escrita (\$730.000). Al letrado Juan Domingo Vega se le regulan honorarios por idéntico monto, es decir, en el equivalente a una consulta escrita, con más el cincuenta y cinco por ciento (55%) en concepto de procuratorios, lo que a la fecha de la presente asciende a la suma de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos), tomando como base el valor vigente de la consulta escrita (\$730.000).

Los honorarios aquí regulados deberán ser abonados dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480. En caso de mora, devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que resulten exigibles y hasta su efectivo pago.

El IVA que corresponda tributar deberá adicionarse conforme la condición fiscal del profesional frente a dicho tributo (cfr. Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación", sentencia del 16/04/2004).

En cuanto al Dr. Augusto Bruchmann, apoderado de Banco Macro S.A., el mismo manifestó percibir remuneración periódica de su mandante en relación de dependencia. En consecuencia, resulta aplicable la previsión contenida en el art. 4 de la Ley 5480, por lo que no corresponde regular honorarios a su favor.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR A LA TUTELA AUTOSATISFACTIVA promovida por el Sr. Néstor Raúl Orellana, DNI 29.082.366, conforme lo considerado. En consecuencia, **ORDENAR** a Banco Macro S.A. y a la Asociación Mutual de la Policía de Tucumán que, en el plazo de cinco (5) días de notificadas, cesen y se abstengan de practicar sobre los haberes del actor, sea mediante débito

automático sobre la Cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 4600008007642807, sea mediante descuento por planilla sobre su boleta de haberes, retenciones que, computadas en conjunto, excedan el veinte por ciento (20%) de su remuneración neta, en concepto de préstamos personales, contratos financieros de consumo y consumos de tarjeta de crédito, debiendo prorratearse las respectivas acreencias hasta dicho límite.

II. COSTAS conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS del siguiente modo:

A. letrado Pérez Álvaro Alberto, MP 9299, por la suma de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

B.- letrado Juan Domingo Vega por la suma de \$1.131.500 (pesos un millón ciento treinta y un mil quinientos).

C. Dr. Augusto Bruchmann: sin regulación por estar comprendido en el art. 4 de la ley 5480;

IV. PRACTÍQUESE planilla fiscal por Secretaría de la GEACC N° 3.

HÁGASE SABER NAC/IM 5379/26

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 18/08/2026

Certificado digital:

CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.